RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1576/2019/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1577/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ

COLABORÓ: GABRIEL ALEJANDRO ROSAS RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que en una parte **sobresee** el recurso de revisión relacionado con la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00327819**, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente en su agravio, el sujeto obligado proprorciono la información solicitada; así como en otra parte, se **ordena** al sujeto obligado que proporcione el ente público la información requerida en la solicitud con el número de folio **00327419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Sobreseimiento. 3
CUARTO. Estudio de fondo. 6
QUINTO. Efectos del fallo. 8
SEXTO. Vista. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Córdoba, en las que requirió lo siguente:

...

SOLICITUD CON FOLIO 00327819
solicito la siguiente información a la regiduría sexta:
1.- Curriculum Vitae del Titular
2.- Comisiones bajo su responsabilidad
3.- Programa Operativo anual 2018
4.- Resultados del Programa Operativo Anual 2018
5.- Programa Operativo Anual 2019
6.- Gestiones Realizadas en el 2018

SOLICITUD CON FOLIO 00327419
Solicito la siguiente información a la regiduría segunda:
1.- Curriculum Vitae del Titular
2.- Comisiones bajo su responsabilidad
3.- Programa Operativo Anual 2018
4.- Resultados del Programa Operativo Anual 2019
5.- Programa Operativo Anual 2019
6.- Gestiones Realizadas en el 2018
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recursos de revisión en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

4. Turno y acumulación de los recursos de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias II y III.

Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se determinó acumular los recursos de revisión objeto del presente fallo.

5. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes, para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de mayo de la misma anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior, en lo refente a la solicitud con folio **00327819**.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el ocho de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII,

192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión relacionado con la solicitud de información **00327419** cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

...

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Así tenemos, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al advertirse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información con folio **00327819** por parte del sujeto obligado, tal y como se analizara en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó al Ayuntamiento de Córdoba la siguiente información relativa a la Regiduría Sexta: Curriculum Vitae del Titular, Comisiones bajo su responsabilidad, Programa Operativo anual 2018, Resultados del Programa Operativo Anual 2018, Programa Operativo Anual 2019 y Gestiones Realizadas en el 2018; información de la cual el sujeto obligado no acredito haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se acredito al inspreccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz sito en https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 00327819, observándose lo siguiente:

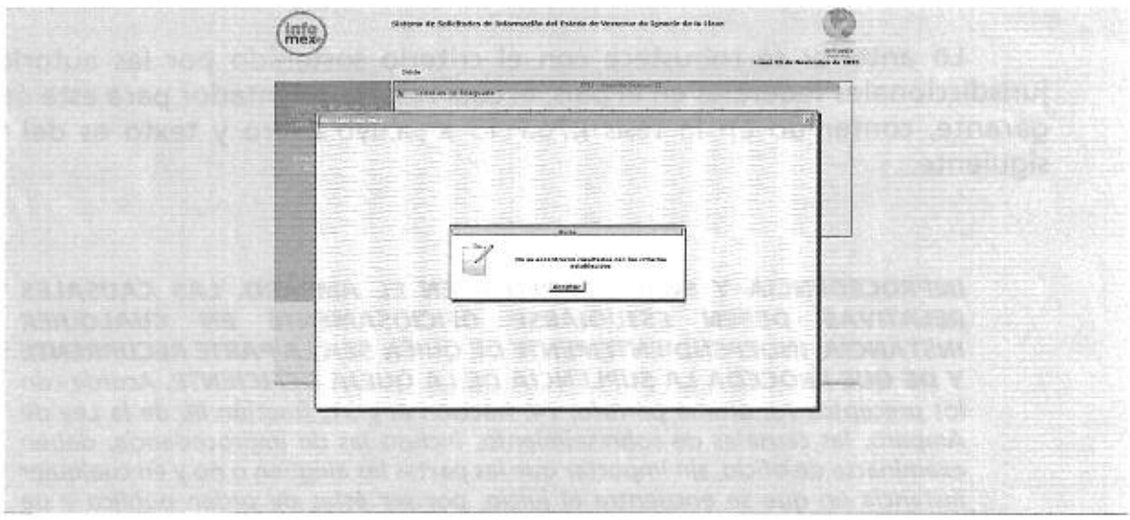

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación, el tres de abril de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: *"En fecha 15 de febrero de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requerí información al ente obligado Regiduría Sexta del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, misma que quedo registrada con el número de folio 00327819, (misma que se adjunta al presente escrito) sin que hasta la fecha se me haya dado contestación a mi solicitud, por lo que solicito su intervención, ya que el art. 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que en diez días hábiles debe de dar contesación a mi solicitud.*

Por lo que de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la ley de transparencia solicito se revise mi petición, del porque no se me ha dado respuesta." (sic)

Lo anterior, constituye un motivo de disenso que permite colegiar que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión relacionado con la solicitud de información con folio **00327819,** el ente obligado compareció a este a tráves del oficio R6/200516/I, signado por el Regidor Sexto, documento en el cual se advierte la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión de mérito, observándose en su contenido que el Regidor Sexto dio respuesta a la misma, remitiendo información relacionada con las pretenciones formuladas por el

ahora recurrente, actuar que se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que la obligación de acceso se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros requeridos a disposición del solicitante.

Por ende, la referida pretensión resulta improcedente de ser analizada en esta vía, puesto que a la fecha que se resuelve queda acreditado que ha dejado de subsistir la falta de respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, ya que la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el oficio R6/200516/I suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto diversa documentación referente a lo solicitado por el recurrente, misma que proporcionó el Ente Público al comparecer al recurso, contiene información relacionada con lo solicitado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución.

Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

En este sentido, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conozca el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontrará en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[2]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los siguientes puntos respecto a la solicitud de información con folio **00327419.**

Por cuanto a la Regiduria Segunda:
1.- Curriculum Vitae del Titular
2.- Comisiones bajo su responsabilidad
3.- Programa Operativo Anual 2018
4.- Resultados del Programa Operativo Anual 2019
5.- Programa Operativo Anual 2019
6.- Gestiones Realizadas en el 2018

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado no brinda respuesta en la etapa primigenia, en lo que respecta a los antes señalado.

---

[2] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

Derivado de lo anterior, la persona recurrente hizo valer el siguiente agravio:

...

(...)

En fecha 15 de febrero de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requerí información al ente obligado Regiduría Segunda del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, misma que quedo registrada con el número de folio 00327419, (misma que se adjunta al presente escrito) sin que hasta la fecha se me haya dado contestación a mi solicitud, por lo que solicito su intervención, ya que el art. 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que en diez días hábiles debe de dar constestación a mi solicitud.

Por lo que de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la ley de transparencia solicito se revise mi petición, del porque no se me ha dado respuesta.

(...)

...

El sujeto obligado no compareció al recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente a la respuesta brindada a la solicitud de información con folio **00327419**, es **Fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones III, IV, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee, de conformidad con lo señalado en los artículos 18, fracción III, 38, 39, 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, de un análisis de las cosntancias que obran en autor, se corrobora que la persona titular de la Unidad de Transparencia no atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester

acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Esto, al no hacer la búsqueda interna ante las áreas competentes, para proceder a la localización y entrega de la información peticionada.

Por lo que el agravio formulado por el recurrente, deviene en fundado, esto, toda vez que no se le brindo respuesta a su solicitud de información en la etapa primigenia, así como tampoco en la recursal.

Por ende, no fueron colmadas sus pretensiones, ni se vió garantizado el acceso a la información del mismo, incumpliéndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, que a través de la Unidad de Transparencia, desahogue los trámites internos ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, **misma que procederá en forma gratuita por estar acreditada en autos una material falta respuesta a las solicitudes;**

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en versión pública** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, **la cual se entregará de manera gratuita**;

- La inexistencia de la información, orientando en su caso, al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente, que la respuesta que emita el Ente Público en cumplimiento a la presente resolución, será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[3], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se Sobresee el recurso de revisión relacionado con la solicitud de información con folio 00327819, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos del fallo de esta resolución, en lo que concierne a la solicitud de información con folio **00327419.**

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley

[3] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos